

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0390-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de junio de 2017

Visto el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora Genoveva Susana Aguirre Becerra, representante del Sector San Francisco de la Cruz de Pamplona Alta, contra la Resolución N° 0282-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de abril de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y los literales a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

Que, mediante la Resolución N° 0282-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de abril de 2017 (folios 272 al 274), esta Subdirección declaró IMPROCEDENTE la solicitud de afectación en uso presentada por la señora Genoveva Susana Aguirre Becerra, representante del Sector San Francisco de la Cruz de Pamplona Alta, respecto del predio de 1 490,00 m², ubicado en el Lote CC2 del Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P03057331 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, y anotado con CUS N° 34540 (en adelante el “predio”), y asimismo otorgó la reasignación de la administración del referido inmueble a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores;

Que, a través del Escrito s/n presentado el 24 de mayo de 2017 (folios 279 al 281), la señora Genoveva Susana Aguirre Becerra, representante del Sector San Francisco de la Cruz de Pamplona Alta (en adelante la “administrada”), presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución descrita en el considerando que antecede, a efectos de que esta Subdirección reconsidere lo resuelto y deje sin efecto la reasignación de la administración otorgada a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores;



Que, el artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la "Ley"), contempla entre los recursos administrativos, al recurso de reconsideración, prescribiendo en el artículo 217° que: *"Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*;

Que, asimismo el numeral 216.2 del artículo 216° de la "Ley" prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación, en tal sentido, habiendo el "administrado" presentado el recurso submateria dentro del plazo legal, conforme consta del cargo de la Notificación N° 00725-2017/SBN-SG-UTD (folio 278), corresponde que esta Subdirección se pronuncie respecto del mismo;

Que, por consiguiente habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 217° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que dispone que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

Que, es pertinente señalar que el recurso de reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser necesario, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias;

Que, conforme señala acertadamente Morón Urbina en su libro "Los Recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General", en el recurso de reconsideración cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos; esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una argumentación jurídica sobre los mismos hechos;

Que, aunado a lo anterior, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, sobre el particular, la señora Genoveva Susana Aguirre Becerra, representante del Sector San Francisco de la Cruz de Pamplona Alta, refiere en su escrito detallado en el cuarto considerando de la presente Resolución que: *"la actitud tomada por esta Superintendencia ante su organización vecinal fue parcializada y no se quiso escuchar o pedir documentación que pudiera ayudar a que la población siga contando con el local comunal"*, además refiere que la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, viene siendo cuestionada por estar involucrada en la entrega de terrenos del Estado, como el entregado para la construcción y ampliación del Mercado José María Arguedas, para lo cual adjunta como pruebas: a) Copia de Ayuda Memoria del terreno de 3 276,00 m² (folios 282 al 284), b) Copia de la Partida Registral

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0390-2017/SBN-DGPE-SDAPE

N° P03058380 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima (folios 285 al 288), c) Copia del Oficio N° 3207-2008-COFOPRI/OZLC de fecha 28 de febrero de 2008 (folio 289), d) Copia del Acuerdo de Concejo N° 010-2015/MSJM de fecha 20 de febrero de 2015 (folio 290 y 291), y e) Copia de solicitud de vacancia del Alcalde Distrital de San Juan de Miraflores, Javier Ernesto Altamirano Coquis (folios 292 al 302);

Que, en relación de lo expuesto por la “administrada”, respecto a que la actitud tomada por esta Superintendencia ha sido parcializada y no se quiso escuchar o pedir documentación que pudiera ayudar a que la población siga contando con el local comunal, debemos señalar que esta Subdirección no actuó de manera imparcial, toda vez, que la resolución impugnada ha sido resuelta conforme a Ley, para lo cual debemos precisar que el “predio” es un bien de dominio público del Estado, no pudiendo ser otorgado a particulares, puesto que el mismo se encuentra reservado para el cumplimiento de los fines públicos del Estado, asimismo de conformidad con el numeral 1.2 de la Directiva 005-2011/SBN, la afectación en uso se otorga a favor de las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales; no ostentando dicha categoría la “administrada”;

Que, respecto a que no se quiso escuchar o pedir documentación que pudiera ayudar a que la población siga contando con el local comunal, debemos precisar que la “administrada” en ningún momento ha solicitado de manera expresa el otorgamiento de cita; sin perjuicio de ello esta Subdirección en todo momento le informó sobre el desarrollo del procedimiento, toda vez que mediante Oficio N° 1140-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de febrero de 2017 (folio 234), notificado bajo puerta con Acta de Notificación N° 163291 de fecha 27 de febrero de 2017 (folio 233), se informó al Presidente de la Asociación de Pobladores del Sector San Francisco de la Cruz que se venía culminando la evaluación de la solicitud de reasignación de la administración, presentada por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, asimismo se hizo de conocimiento de lo constatado en la inspección técnica realizada al “predio” el día 16 de noviembre de 2016;

Que, en cuanto refiere que, la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, viene siendo cuestionada por estar involucrada en la entrega de terrenos del Estado, como el entregado para la construcción y ampliación del Mercado José María Arguedas, debemos señalar que la nueva prueba que estipula el artículo 217° de la “Ley”, implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo, situación que no se presenta en el presente caso en relación a los documentos señalados en los ítems a), b), c), d), y e) del décimo primer considerando de la presente resolución, puesto que el “administrado” presentó como nuevas pruebas copias de documentos relacionados con la ampliación del Mercado José



María Arguedas, los cuales no enervan el fondo de lo resuelto en la resolución materia de impugnación, pues dicha documentación no tiene relación alguna con el "predio";

Que, en tal contexto, se ha determinado que no es procedente el recurso de reconsideración presentado por la señora Genoveva Susana Aguirre Becerra, representante del Sector San Francisco de la Cruz de Pamplona Alta, toda vez que la reasignación de la administración otorgada a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores se sujeta al marco legal establecido del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por lo cual se debe proceder a desestimar el mismo, conforme a Ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, y

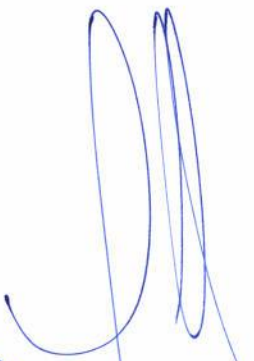
Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0574-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de junio de 2017 (folios 304 al 306).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Genoveva Susana Aguirre Becerra, representante del Sector San Francisco de la Cruz de Pamplona Alta contra la Resolución N° 0282-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de abril de 2016, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES